

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2014.00100.00

**DEMANDANTE:** Álvaro Mestra Guerra

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP.

Vista la anterior nota secretarial referida al recurso de reposición interpuesto contra la providencia que antecede, surtido el traslado legal sin pronunciamiento de la parte demandante, se procede a decidir.

Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2015, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; y se resolvió abstenerse de reconocer personería al Dr. Orlando David Pacheco Chica como apoderado de la entidad demandada por cuanto no aportó el memorial contentivo de poder, decisión que fue recurrida en reposición por el Dr. Orlando David Pacheco Chica.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expresa el recurrente que se encuentra en desacuerdo con la decisión de abstenerse de reconocer personería ya que con la contestación de la demanda se allegó el poder, y que así se indicó en el acápite de anexos. No obstante, manifestó que para efectos de que el poder obre en el expediente lo aporta nuevamente, y en consecuencia solicita que se reponga la decisión adoptada.

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su turno, leído el artículo 243 ibídem se concluye que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de apelación.

Respecto, a la oportunidad y trámite se sigue lo dispuesto en el Código General del Proceso, -Ley 1564 de 2012-, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

*Al efecto, el artículo 318 del estatuto procesal civil dispone que “el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En lo que concierne al trámite, el artículo 319 ibídem señala que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En el sub.lite, el auto mediante el cual se abstuvo de reconocer personería, fue notificado por Estado electrónico No. 029 de fecha 08 de mayo de 2015, por lo que el término para recurrirlo venció el 13 de mayo de 2015. Como puede observarse a folio 79 del expediente el recurso de reposición fue interpuesto el día 12 de mayo de 2015, es decir dentro del término establecido para ello.

De lo anterior fluye que el recurso insertado cumple con el requisito de procedencia, oportunidad y trámite, por lo que se procede a su estudio.

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Este juzgado resolvió abstenerse de reconocer personería al Dr. Orlando David Pacheco Chica como apoderado del ente demandado debido a que no aportó el correspondiente poder que le otorga tal calidad. Decisión frente a la cual el recurrente se muestra inconforme porque sostiene que el poder sí fue aportado con la contestación de la demandada. Pues bien, revisado una vez más el expediente de la referencia se observa que la entidad demandada allegó en dos (2) oportunidades escritos de contestación de demandada, el primero fue recibido el día 30 de enero de 2015<sup>2</sup>, y el segundo el 06 de abril de 2015<sup>3</sup>, pero a ninguno de éstos se acompañó la documentación que se indicó en el acápite de “*anexos*”, tales como *poder para actuar*, y *anexos de representación legal del poderdante*, lo cual se puede corroborar con la foliatura que sigue el expediente. Dentro de ese contexto, no fue caprichosa la decisión referida a la abstención del reconocimiento de personería al apoderado recurrente, sino que por el contrario, ante la ausencia total dentro del expediente de los documentos que lo facultaban para ejercer la defensa judicial del ente que representa, mal podía éste juzgado omitir la situación y reconocerle personería sin tener el soporte de la decisión, porque, -se insiste- con las contestaciones no se aportó el correspondiente poder.

Ahora bien, considerando que con el recurso de reposición sí se acompañó el poder aludido con los soportes del mismo<sup>4</sup>, y en procura de garantizar el derecho de postulación, contradicción y defensa, se procederá a reponer el auto proferido.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**1.-** Reponer el auto de fecha 07 de mayo de 2015, en lo que respecta al numeral 2º, el cual quedará así:

---

<sup>2</sup> Folios 52 al 56.

<sup>3</sup> Folios 63 al 67.

<sup>4</sup> Folios 80 al 105.

“1.- Reconocer personería al Dr. Orlando David Pacheco Chica, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido obrante a folios 80 y 81 del expediente.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

